



Resolución No. CSJBOR24-203
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00070

Solicitante: Yissel Morales Barraza

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo

Servidor judicial: David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13468318900220220003500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de febrero de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la Yissel Morales Barraza contra el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, en la que indicó que el despacho ha incurrido en una demora injustificada para dar trámite a las peticiones allegadas, como lo es realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-91 del 9 de febrero de 2024, comunicado el 12 siguiente, se dispuso requerir a la señora Yissel Morales Barraza para que aportara el radicado con el cual se encuentra identificado el proceso. Así, dentro de la oportunidad concedida, la quejosa allegó escrito en el que manifestó que la solicitud de vigilancia judicial administrativa va dirigida sobre el proceso identificado con el radicado No. 13468318900220220003500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-132 del 20 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13468318900220220003500. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales hicieron un relato de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso desde la admisión de la demanda. Con relación a lo alegado por la quejosa, informaron que las fechas para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento se han señalado conforme a la agenda que lleva el juzgado.

Que dentro de la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, celebrada el 5 de diciembre de 2022, se fijó fecha para el 23 de febrero de 2023 a efectos de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, diligencia que se instaló y en la que se practicaron pruebas y se fijó el día 10 de mayo de 2023 para su continuación.

Que el 10 de mayo de 2023 se llevó a cabo audiencia y se fijó el 30 de agosto siguiente para su continuación; sin embargo, llegada la fecha la diligencia no se realizó, debido a que el despacho se encontraba celebrando una audiencia penal de formulación de acusación, la cual se extendió. Luego, se fijó nueva fecha para el 28 de noviembre de 2023, la cual no se celebró por solicitud de reprogramación allegada por el apoderado del demandado.

Informan los servidores judiciales que al día hábil siguiente de no haberse realizado la audiencia, 29 de noviembre de 2023, se dio inicio a obras de reparación en la estructura del techo del Palacio de Justicia Mario Alario Di Filippo, edificación en la que se encuentra la agencia judicial. Al respecto, precisan que parte del techo de la secretaría del juzgado se derrumbó, lo que generó que los empleados salieran de las instalaciones, quedando los computadores y expedientes en el recinto. Que con ocasión a ello, le correspondió a la agencia judicial trasladarse al salón de audiencias que funciona en el segundo piso de dicha infraestructura.

Que las labores de restauración del techo de los juzgados estaban programadas para finalizar el 30 de diciembre de 2023, pero se extendieron hasta el 9 de febrero de 2024. Que del 12 al 16 de febrero de la presente anualidad se realizó la limpieza de todos los juzgados, por lo que solo hasta el 19 de febrero del año en curso retomaron labores en las instalaciones, misma fecha en la que se profirió auto mediante el cual se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, consideran los servidores judiciales que no ha existido mora “*excesiva ni injustificada*” en señalar nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yissel Morales Barraza, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Yissel Morales Barraza, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13468318900220220003500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-132 del 21 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que suministraran información detallada del proceso bajo estudio.

Frente a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales alegaron que por auto del 19 de febrero de 2024 se fijó fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio de la demanda	02/03/2022
2	Notificación de los demandados	07/04/2022
3	Contestación de la demanda	29/04/2022
4	Ingreso al despacho	09/05/2022

5	Auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda y se fija fecha para audiencia	09/05/2022
6	Ingreso al despacho	16/05/2022
7	Auto mediante el cual se práctica control de legalidad	16/05/2022
8	Ingreso al despacho	30/06/2022
9	Auto mediante el cual se fija fecha para audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo el 27 de julio de 2022	30/06/2022
10	Ingreso al despacho informando que se debe fijar nueva fecha, debido al permiso concedido a la titular del despacho	22/07/2022
11	Auto mediante el cual se fija el 12 de octubre de 2022 para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo	22/07/2022
12	Audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo	12/10/2022
13	Continuación de la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo	05/12/2022
14	Audiencia de trámite y juzgamiento de la que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo	23/02/2023
15	Continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento y se fija fecha para continuarla el 30 de agosto de 2023	10/05/2023
16	Ingreso al despacho	26/09/2023
17	Auto mediante el cual se reprograma la audiencia de trámite y juzgamiento y se fija para el 28 de noviembre de 2023	26/09/2023
18	Audiencia de trámite y juzgamiento (no celebradas por solicitud de reprogramación elevado por el apoderado judicial del demandado)	28/11/2023
19	Inicio de vacancia judicial	20/12/2023
20	Terminación de la vacancia judicial	10/01/2024
21	Ingreso al despacho	19/02/2024
22	Auto mediante el cual se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el 14 de marzo de 2024	19/02/2024
23	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	21/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar los informes presentados bajo la

gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento.

Según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, se encuentra que el 19 de febrero de 2024 se profirió auto mediante el cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 21 de febrero de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de las servidoras judiciales involucradas por estar antes hechos pasados.

Con relación a las actuaciones adelantadas por parte del doctor David Pava Martínez, juez, se encuentra que los autos adiados los días 9 y 16 de mayo, 30 y 22 de junio de 2022, 26 de septiembre de 2023 y 19 de febrero de 2024, fueron proferidos el mismo día en que se dio el ingreso al despacho del expediente, por lo que, las actuaciones por parte del funcionario judicial han sido realizadas dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

En cuanto a lo alegado por la quejosa, con relación a que el despacho no había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, de las actuaciones relacionadas se observa que el juzgado ha señalado cuatro fechas para agotar dicha diligencia, de las cuales una fracasó por solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se encuentra que por auto del 19 de febrero de 2024 se fijó nueva fecha con el fin de culminar dicha actuación.

Así, se tiene que no ha habido dilación injustificada por parte de la agencia judicial en agotar la audiencia de la que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, más

aún si se tiene que en cuenta que no ha sido agotada por factores externos y ajenos a la voluntad del despacho. Por lo que, al no encontrarse una situación de mora actual por parte del funcionario judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Saul Alberto González Mondol, secretario, se observa que: (i) entre la presentación de la contestación de la demanda el 29 de abril de 2022 y el ingreso al despacho el 9 de mayo siguiente, transcurrieron cinco días hábiles; (ii) entre el 30 de agosto de 2023, fecha en la que fracasó la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, y el ingreso al despacho informando el 26 de septiembre de 2023, transcurrieron 17 días hábiles; (iii) entre el 28 de noviembre de 2023, fecha en la que se solicitó la reprogramación de la audiencia, y el ingreso al despacho para fijar nueva fecha el 19 de febrero de 2024, transcurrieron 43 días hábiles.

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, al afirmar que la tardanza obedece a situaciones imprevisibles que ha tenido que soportar la agencia judicial, como lo es la caída del techo de la secretaría de la agencia judicial y las obras realizadas en el palacio de justicia de Mompox, lo cual conllevó al traslado del juzgado a la sala de audiencias de dicha edificación, lo cual implicó tareas de organización de los expedientes y equipos de trabajo.

Conforme lo anterior y, en aras de establecer las cargas con que labora la secretaría y la razonabilidad de los tiempos en que se adelantan las actuaciones, se procedió a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU, encontrándose que para el año 2023 el juzgado reportó un inventario final de 462 procesos activos. Así mismo, al consultar la información registrada en el micrositio de la Rama Judicial se tiene que para dicho periodo se publicaron 96 estados electrónicos. Por lo que, se tendrá que los ingresos al despacho se realizaron dentro de plazos razonables de conformidad con el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no observarse una situación de mora judicial y al encontrarse que las actuaciones por parte de la secretaría fueron adelantadas dentro de plazos razonables, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yissel Morales Barraza, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13468318900220220003500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELGMFLH